



El futuro
es de todos

Minminas

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019001155 09-01-2019 10:21:30 AM
Anexos: 0
Destino: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Serie: 0.13 - NO APLICA

Bogotá, D.C.

13

Asunto: Consulta sobre minería de subsistencia.

Respetada doctora Luz Stella.

En atención a su comunicación radicado en la Agencia Nacional con el número 20185500640852 del 23 de octubre de 2018, trasladado a este Ministerio con radicado número 2018089193 del 23 de noviembre de 2018, y remitido a esta Oficina por la Dirección de Formalización Minera, mediante memorando número 2018092724 del 6 de diciembre de 2018, en la que solicita que se respondan los numerales primero (1) y segundo (2) de su comunicación, los cuales se transcriben a continuación: *“Una alcaldía puede reglamentar si la actividad de barequeo y minería de subsistencia justificando que es lo mismo”; “Una alcaldía puede determinar polígonos de explotación para justificar una actividad de “barequeo” y de subsistencia para material de río (pétreos y derivados)?*, nos permitimos responder en los siguientes términos:

1. Antecedentes Normativos

- Ley 685 de 2001. Barequeo

El artículo 155 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) define el barequeo como la actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales que se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas; así mismo, es la recolección de piedras preciosas y semipreciosas sin la ayuda de ningún medio mecánico.

Por su parte, el artículo 156 ibídem señala que para ejercitar el barequeo es necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario.

Página 1 de 6

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Conmutador (57 1) 2200 300
Código postal 111321
www.minminas.gov.co





- Leyes del Plan: 1450 de 2011 y 1753 de 2015

El artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, establece que para los fines de control de la comercialización de minerales, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, hoy Servicio Geológico Colombiano, o quien haga sus veces¹, debe publicar la lista de los titulares mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuentan con las autorizaciones o licencias ambientales requeridas; así mismo, ordenó incluir en la lista referida, la información de los agentes que se encuentran autorizados para comercializar minerales.

Adicionalmente, el mencionado artículo dispuso que a partir del 1º de enero de 2012, los compradores y comercializadores de minerales sólo podrán adquirir estos productos a los explotadores y comercializadores mineros registrados en las mencionadas listas, so pena del decomiso por la autoridad competente, del mineral no acreditado y la imposición de una multa por parte de la Autoridad Minera conforme a lo previsto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001.

De otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, señala que las actividades mineras se clasifican en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, y autoriza al Gobierno Nacional para definir las y establecer los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral.

Estos dos artículos fueron reglamentados por el Gobierno Nacional en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, así:

- Decreto 1073 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

En el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 1666 de 2016) se define la minería de subsistencia como *"la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque."* El párrafo 1º establece que en la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados anteriormente que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras; el párrafo 2º señala que la minería de subsistencia no comprende las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea; y el 3º que los

¹ Agencia Nacional de Minería



El futuro
es de todos

Minminas

volúmenes de producción de este tipo de minería serán establecidos por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.

El artículo 2.2.5.6.1,1.1 del Decreto 1073 de 2015², (artículo 1º del Decreto 1102 de 2017) para efectos de la aplicación de las normas que regulan el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, reitero la definición de minería de subsistencia señalada anteriormente y estableció, entre otras, las siguientes definiciones:

“Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia.”

“Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. Es la base de datos en la que se inscriben los Comercializadores de Minerales y los propietarios de las Plantas de Beneficio que no hagan parte de un proyecto amparado por un título minero. (Subrayado propio).

El Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM- también efectúa la publicación de los listados de los explotadores de minerales y de los propietarios de plantas de beneficio que hagan parte de un proyecto amparado por un título minero.” (Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 2.2.5.6.1,1.2 del Decreto 1073 (Artículo 2, Decreto 0276 de 2015) radica en la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces la administración del RUCOM; así mismo, de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.5.6.1,1.6., ibidem (Artículo 4, Decreto 1102 de 2017) la mencionada entidad debe publicar y mantener actualizado el listado de: *“(i) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iii) Subcontratistas de formalización minera, (iv) Mineros de Subsistencia. La publicación deberá contener: Nombre e identificación del Explotador Minero Autorizado, Municipio(s), Departamento(s), Mineral, volúmenes de producción cuando corresponda.”*

² Decreto 0276 de 2015, modificado por el Decreto 1102 de 27 de junio de 2017 “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales”



Por su parte, el parágrafo 1º del citado artículo señala que *“La información sobre las inscripciones de los mineros de subsistencia que extraen metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas que se realicen ante la Alcaldía, se reportará a la autoridad minera dentro del mes siguiente o antes si a ello hubiere lugar, para efecto de su publicación en los listados del RUCOM.”*

- Resolución 4 0144 de 2016 (15 de febrero)

Este Ministerio profirió la Resolución 4 0144 de 2016 *“Por la cual se adopta el Sistema de Gestión de trámites, procesos y servicios Mineros - SI.MINERO”*, con el fin de facilitar los trámites, procesos y servicios de información relacionados con la industria minera, en aras de proporcionar al ciudadano, gremios, empresas mineras y entidades públicas, servicios electrónicos en línea.

El mencionado acto administrativo modificado por la Resolución 4 0816 del 3 de agosto de 2018, señala entre los módulos que hacen parte del SI.MINERO, el de *“Registro y Control de Mineros de Subsistencia”*, a cargo de las Alcaldías Municipales.

Es oportuno señalar que el módulo de *“Registro y Control de Mineros de Subsistencia”* se articula con otros sistemas de información como el Registro Único de Comercializadores – RUCOM.

De acuerdo con las normas transcritas se puede observar lo siguiente:

- La normatividad vigente reconoce como explotadores mineros autorizados, entre otros, a los mineros de subsistencia: *i)* Los que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas, gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas; y *(ii)* Los barequeros definidos por el artículo 155 del Código de Minas y los que se dedican a la recolección de los minerales mencionados anteriormente presentes en los desechos de explotaciones mineras.
- Inscripción y publicación son conceptos diferentes y cada uno de ellos tiene sus propios trámites, de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente, la cual ordena tanto la inscripción de los comercializadores de minerales como la publicación de los explotadores mineros autorizados, en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, administrado por la Agencia Nacional de Minería.
- Por expresa disposición legal, los barequeros para poder realizar la actividad de barequeo tienen que inscribirse ante el alcalde, como vecinos del lugar en que la efectúen.

En este orden de ideas, los mineros de subsistencia de arcillas, arenas y gravas deben registrar sus datos en el SI.MINERO, para lo cual deben solicitar el apoyo de la alcaldía de la respectiva jurisdicción, a fin de ingresar la información requerida en el sistema



y, en consecuencia, aparecer publicados en el Registro Único de Comercializadores, RUCOM, para poder comercializar el mineral producto de su actividad.

2.- Realizado el anterior preámbulo, procedemos a pronunciarnos sobre sus inquietudes así:

Dentro de las funciones que trae el Código de Minas para los alcaldes municipales se encuentra el control de la explotación ilícita de minerales, de acuerdo con lo establecido en los siguientes artículos:

“Artículo 161. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”

“Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave”.

En este orden de ideas, y de acuerdo con los artículos citados, las explotaciones de minería que se realicen sin las respectivas autorizaciones o no estén amparados por un título minero, pueden ser decomisadas por los alcaldes, y así mismo pueden ser sancionados penalmente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Penal.

Así las cosas, la función de los alcaldes en materia minera se encuentra expresa en la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no consideramos que sea función de éstos “reglamentar la actividad de barequeo y minería de subsistencia” ni mucho menos “determinar polígonos de explotación”, teniendo en cuenta que la función de reglamentar le corresponde al Gobierno Nacional y quien determina los polígonos o el área susceptibles de explorar y explotar es la Agencia Nacional de Minería – ANM-.

Finalmente, no se debe olvidar el principio de interpretación normativa del artículo 27 del Código Civil que establece: “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desentenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.



El futuro
es de todos

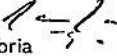
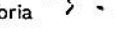
Minminas

En los términos anteriores esperamos haber atendido su consulta, con la advertencia de que esta respuesta tiene la naturaleza de un concepto jurídico, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia: Dra. Aída Marcela Nieto Penagos, Coordinadora Grupo de Participación Ciudadana.

Elaboró: Isaac Bedoya Cárdenas 
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria 
Aprobó: Lucas Arboleda Henao.

Rad. 2018089193 - 23-11-2018 y 2018092724 - 06-12- 2018
T.R.D. 13.24.70